

Los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes	Titulo
Fundación Juan Vives Suriá - Compilador/a o Editor/a;	Autor(es)
Caracas	Lugar
Fundación Editorial El perro y la rana Fundación Juan Vives Suriá Defensoría del Pueblo	Editorial/Editor
2010	Fecha
Serie Derechos Humanos. Derecho de los niños, niñas y adolescentes no. 5	Colección
Protección a la infancia; Adolescentes; Niños; Venezuela;	Temas
Libro	Tipo de documento
* http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170104031821/pdf_140.pdf	URL
Reconocimiento-No Comercial-Sin Derivadas CC BY-NC-ND http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/deed.es	Licencia

Segui buscando en la Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO

<http://biblioteca.clacso.edu.ar>

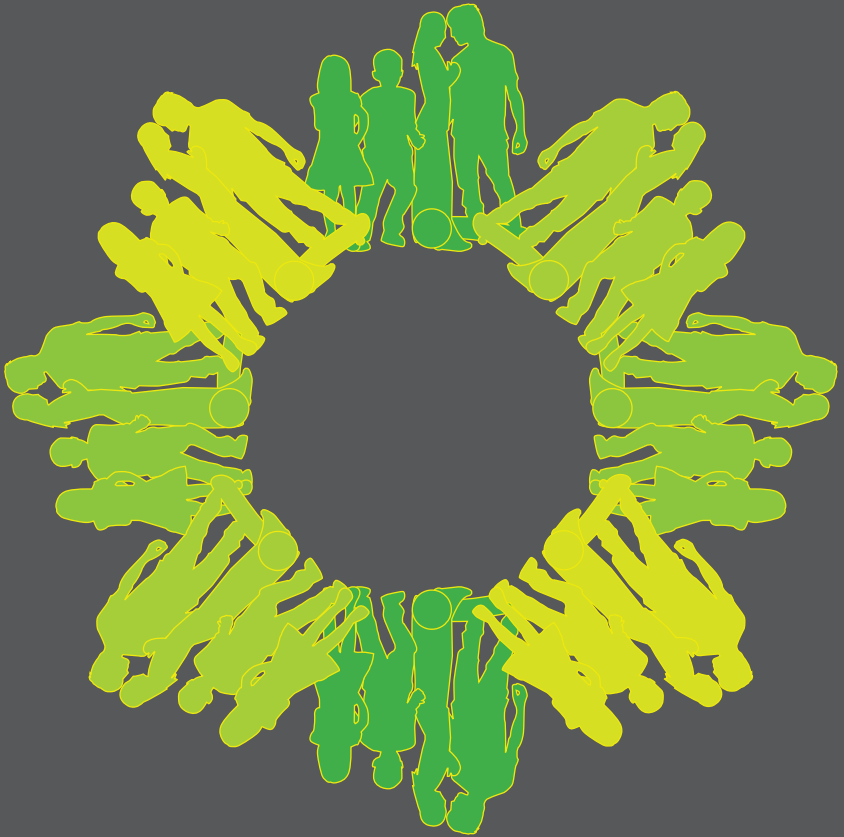
Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)

Conselho Latino-americano de Ciências Sociais (CLACSO)

Latin American Council of Social Sciences (CLACSO)

www.clacso.edu.ar





Serie Derechos Humanos.

Derecho de los niños, niñas y adolescentes

N° 5 Los Consejos de Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes

Depósito legal If78320103002174

ISBN 978-980-14-1375-2

Textos preparados por el equipo docente
y de investigación
de la Fundación Juan Vives Suriá.

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez,

Defensora del Pueblo

Wendy Carolina Torres Roa

Directora General (E)

Responsable

Cristóbal Cornieles Perret Gentil

Coordinadora académica

Lilian Montero

Investigadores y docentes

Enrique González

Erick Gutiérrez

Maryluz Guillén

Luisana Gómez Rosado

Cristóbal Cornieles

Gioconda Mota

Corrección de estilo

Silvia Orozco Pabón

Diseño gráfico y diagramación

Ángela Rodríguez Torres

Fotografía de portada

Francisco Elías Prada

Serie Maestra Vida,

barrio José Félix Ribas, Caracas, 2010

ojosilegales@yahoo.com

<http://franciscoeliasprada.photoshelter.com/>



© Defensoría del Pueblo, 2010

© Fundación Juan Vives Suriá, 2010

Av. Urdaneta, Centro Financiero Latino,
piso 27, Caracas-Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 5053162 / 5053080

CORREO ELECTRÓNICO:

fundacionjuanvivessuriá@defensoria.gob.ve

PÁGINA WEB:

www.defensoria.gob.ve

República Bolivariana de Venezuela

Fundación Editorial



© Fundación Editorial **El perro y la rana**, 2010

Centro Simón Bolívar. Torre Norte, piso 21, El
Silencio, Caracas - Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 7688300 / 7688399.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

elperroylaranacomunicaciones@yahoo.es

atencionalescritor@yahoo.es

PÁGINAS WEB:

www.elperroylarana.gob.ve

www.ministeriodelacultura.gob.ve

Las citas de autoras y autores son incluidas
con el único propósito de apoyar
la lectura del texto. La fundación asume la
responsabilidad por la veracidad
en la atribución de las citas y fuentes.

Para consultar las fuentes completas ponerse
en contacto con:

fundacionjuanvivessuriá@defensoria.gob.ve

El conocimiento es patrimonio
de todas y todos.

Si esta publicación deja de ser útil,
no la botes. Compártela

Nota editorial

Fundación Editorial El perro y la rana

El reconocimiento de los derechos humanos en leyes nacionales e internacionales ha significado un importante cambio de paradigma en las relaciones de poder entre actores sociales y Estado y entre los pueblos de la región y del mundo. Su conquista es el producto de luchas sociales que se reiteran a través del tiempo, y significa una garantía legal para asegurar la plena inclusión social, política y cultural de todos los hombres y mujeres a la dinámica cotidiana de una sociedad. No obstante, la historia reciente de violaciones a derechos por el Estado y también por particulares así como el reto de asegurar la plena justicia social e igualdad entre todas las personas evidencian que el logro de sociedades respetuosas de los derechos humanos es una exigencia vigente para los Estados y para el conjunto de nuestros pueblos.

En el contexto de ese desafío, la *Fundación Juan Vives Suriá de la Defensoría del Pueblo* ha desarrollado una serie de títulos de educación en derechos humanos, que edita en conjunto con la *Fundación Editorial El perro y la rana*. El propósito de esta colección es facilitar el manejo de los conceptos básicos de los derechos humanos en general, así como los derechos de sectores específicos como niños, niñas y adolescentes y mujeres. Con estas publicaciones, ambas instituciones aspiran a aportar a sus lectoras y lectores herramientas de formación para la construcción de una cultura crítica en derechos humanos.

Fundación Juan Vives Suriá

Creación

La Fundación Juan Vives Suriá fue constituida en el año 2008, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.945, con el fin de fomentar, impulsar y promover la educación en derechos humanos y la investigación académica, además de fortalecer las políticas de la Defensoría del Pueblo en el ámbito educativo.



Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
Presidenta
Defensora del Pueblo

Lleva el nombre del Padre Juan Vives Suriá en homenaje a quien fuera un ejemplo a seguir en la lucha contra las violaciones a los derechos humanos y en pro de la justicia y la paz, principalmente de las personas en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.

La Fundación propone aportar herramientas de formación y educación crítica en derechos humanos, en consonancia con los postulados ideológicos de los nuevos procesos constituyentes desarrollados en Latinoamérica.

Visión

Contribuir con la construcción de una cultura crítica y liberadora de derechos humanos para fortalecer los procesos de cambio social protagonizados por los pueblos de Venezuela, América Latina y el Caribe, dirigidos a la transformación de los valores, las relaciones y los modos de vida, tanto en el ámbito público como privado, para el logro de sociedades justas, plurales, a favor de la paz y realmente democráticas.

Misión

Desarrollar estrategias de educación, investigación y divulgación desde un enfoque crítico de los derechos humanos, dirigidas a todas las personas, comunidades, organizaciones, movimientos sociales e instituciones del Estado, con el fin de contribuir con la transformación social fundamentada en los valores de justicia social, equidad, igualdad, libertad, cooperación, solidaridad, honestidad y corresponsabilidad desde la construcción de expresiones significativas.

Estructura

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez

Defensora del Pueblo

Consejo Académico

Juan Rafael Perdomo

Magistrado. Vicepresidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Levis Ignacio Zerpa

Magistrado. Integrante de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Pablo Fernández

Coordinador de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

Cristóbal Cornieles

Asesor de la Defensoría del Pueblo y corredactor de diferentes proyectos de ley y publicaciones

Carlos Molina

Director General de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo

Alba Carosio

Directora del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela. Investigadora y docente

Wendy Carolina Torres Roa (E)

Dirección General



5

**LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

ÍNDICE

1	ORIGEN DE LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	13
	1.1. La redefinición de las funciones judiciales (desjudicialización)	13
	1.2. El criterio de descentralización al Poder Local	15
	1.3. El criterio de participación / articulación	16
2	CONCEPTO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	19
	2.1. Objetivos del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	20
	2.2. Características del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	21
	a) Es un órgano administrativo permanente adscrito a la Alcaldía	21
	b) Es una autoridad del Poder Público	22
	c) Es un órgano administrativo que ejerce el Poder Público por mandato de la sociedad	23
	d) Es un órgano administrativo con autonomía "en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico"	24
	2.3. Confusiones frecuentes sobre los objetivos y características de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	26
	a) Los Consejos de Protección no son programas de protección y atención a los niños, niñas y adolescentes	26
	b) Los Consejos de Protección no son órganos de policía ni educadores de calle	27
	c) Los Consejos de Protección no pueden ordenar a la policía la detención de personas, ni amenazar con detenerlas	29

3	FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	33
3.1.	Las medidas de protección	36
a)	Dictar medidas de protección	37
b)	Instar a la conciliación entre las partes antes de aplicar la medida de protección	41
c)	Ejecutar las medidas de protección	42
d)	Registro de control y referencia de las medidas de protección	44
e)	Hacer seguimiento a las medidas de protección	46
3.2.	Las autorizaciones para trabajar y el Registro de Adolescentes Trabajadores y Trabajadoras	47
3.3.	Las autorizaciones para viajar	48
3.4.	La solicitudes y pedimentos a otros órganos e instituciones públicas	50
a)	Denunciar ante el Ministerio Público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes	50
b)	Solicitar la declaratoria de privación de la patria potestad	50
c)	Solicitar la fijación de la Obligación de Manutención y del Régimen de Convivencia Familiar	51
d)	Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran	52
3.5.	Confusiones frecuentes sobre las funciones y atribuciones de los Consejos de Protección	52
a)	Los Consejos de Protección no pueden dictar una medida de protección si no existe una amenaza o violación de un derecho o garantía del niño, niña y adolescente	52
b)	Los Consejos de Protección no pueden dictar medidas de colocación familiar	53

ORIGEN DE LOS CONSEJOS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

1





Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes desarrollan cinco de los criterios que orientan la construcción del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a saber, los principios de integridad, eficacia, participación / articulación, descentralización al Poder Local y redefinición de las funciones judiciales (desjudicialización). Estos criterios derivan del nuevo paradigma de la Doctrina de la Protección Integral, contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y la Convención de Derechos del Niño, e implican una transformación radical del modelo “tutelar de menores” que tenía como fundamento la Doctrina de la Situación Irregular la cual dio origen en nuestro país al Instituto Nacional del Menor y los Tribunales de Menores. Por este motivo, para explicar el origen de los Consejos de Protección haremos algunos comentarios sobre tres de estos criterios rectores.

I.1. La redefinición de las funciones judiciales (desjudicialización)

La Doctrina de la Situación Irregular consideraba que la figura central en la “tutela de los menores” era el “Juez de Menores”, quien debía decidir acerca de todos los problemas y conflictos relativos a los niños, niñas y adolescentes. Así, se le otorgaba una competencia casi universal para conocer cualquier tipo de asunto, independientemente de si se trataba de una cuestión estrictamente jurídica o eminentemente social. Dicha situación generaba una serie de inconvenientes que atentaban contra la protección integral de todos los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Uno de los grandes errores de la Doctrina de la Situación Irregular fue equiparar el tratamiento de los conflictos jurídicos de los niños, niñas y adolescentes con sus conflictos sociales. Resulta claro que cada uno de estos problemas es completamente

diferente, que su solución requiere de personas con saberes distintos, además de exigir distintas formas de análisis, estrategias y acciones para su abordaje.

Los jueces y juezas, por definición, son abogados y abogadas formados en las escuelas de Derecho y especialistas en la interpretación jurídica. Son profesionales dedicados al estudio de la ciencia del Derecho. Ésta es precisamente su experticia. De allí que sean las personas idóneas para resolver los conflictos de carácter jurídico de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los problemas de índole social, existen otras personas con mayor formación y experiencia para abordar estas situaciones familiares, comunitarias o sociales. Por consiguiente, los tribunales son órganos concebidos para resolver conflictos de naturaleza jurídica, especialmente diseñados para ello, pero no constituyen el mejor espacio o escenario para el abordaje y solución de los problemas de contenido social.

La Doctrina de la Protección Integral sostiene que debe darse un tratamiento diferenciado a los problemas jurídicos y a los sociales. Para ello, considera que deben fortalecerse las competencias de los tribunales especializados con la finalidad de conocer y decidir sobre los conflictos jurídicos que inciden, de forma substancial o permanente, en la condición legal de los niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, plantea la necesidad de crear nuevos organismos que asuman la solución de los problemas de índole social, que cuenten tanto con las condiciones y herramientas institucionales necesarias para abordar este tipo de situaciones, como con personas que tengan conocimientos y experiencia en esta área. Esta división de atribuciones es lo que se denomina el criterio de la “redefinición de las funciones judiciales” o desjudicialización de los conflictos de la infancia y la adolescencia.

Desde esta perspectiva, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) se fortalecen las competencias del Tribunal de Protección Niños, Niñas y Adolescentes para conocer y decidir sobre los conflictos de contenido esencialmente jurídico o legal que afectan a los niños, niñas y

adolescentes, mientras se atribuyen al Consejo de Protección las funciones para abordar la solución de los problemas de índole eminentemente social, dotando a este nuevo órgano de los funcionarios públicos y funcionarias públicas, estructura y criterios de funcionamiento especialmente dirigidos a entender este tipo de asuntos.

1.2. El criterio de descentralización al Poder Local

La Doctrina de la Protección Integral privilegia el abordaje de los problemas de la infancia y adolescencia desde los espacios locales. Considera que es desde el Poder Local donde se hace posible encontrar mejores y verdaderas soluciones a estos problemas. Esta premisa resulta particularmente cierta en lo que se refiere a la solución de los conflictos de índole social, pues se tiene una mejor comprensión de los factores que generan el problema y una visión más clara de cuáles podrían ser las alternativas más ajustadas a la realidad, las costumbres e idiosincrasia de las familias y comunidades de la zona. Es precisamente en el ámbito local-comunitario donde puede hacerse una realidad tangible el principio de corresponsabilidad de las familias, la sociedad y el Estado en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es allí donde estos actores tienen más oportunidades para articular sus esfuerzos y concretar vínculos para protegerlos integralmente. Adicionalmente, debe recordarse que en la medida en que se acerque la instancia en donde deben resolverse los conflictos al lugar donde habitan las personas, se aumentan las posibilidades para que éstas puedan acceder efectivamente a la justicia y lograr resolver sus problemas.

Fundada en esta premisa, la LOPNNA optó por el criterio de descentralización al Poder Local en desarrollo del artículo 184 de la CRBV, entendida ésta como “la transferencia de poder, autoridad y recursos del poder central a los estados y municipios o, mejor aún, de los primeros a los últimos” (Título VIII El Sistema de Protección en la Exposición de Motivos de la LOPNA 2000). El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es clara expresión de este principio, pues implica otorgar a los

municipios la potestad para que sus propios órganos dilucidan los conflictos que afectan los derechos humanos de sus niños, niñas y adolescentes. La finalidad que se persigue es que los problemas sean solucionados a nivel local, allí donde ocurren y cerca del lugar donde habita el niño, niña o adolescente y su familia.

1.3. El criterio de participación / articulación

La Doctrina de la Protección Integral sostiene que la garantía de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia es una obligación concurrente entre las familias, la sociedad y el Estado, tal y como se encuentra previsto en el artículo 78 de la CRBV, a diferencia de la antigua Doctrina de la Situación Irregular que concentraba exclusivamente en el Estado esta enorme responsabilidad. Para hacer realidad esta premisa, la organización y el funcionamiento del Sistema de Protección se guía por el principio de participación y articulación. Desde esta perspectiva, define las funciones de cada uno de los actores, tanto en la toma de decisiones como en las acciones destinadas a ejecutarlas en el control de las mismas; diseña una estructura administrativa y judicial coherente, articulada, integrada por entidades gubernamentales, planificadoras, coordinadoras, deliberativas, contraloras y ejecutoras, para crear una red de atención, defensa y garantías de los derechos del niño y del adolescente.

El Consejo de Protección se corresponde con este criterio, puesto que un elemento clave en su organización y funcionamiento es la incorporación de la participación de la sociedad, bien sea a través de las asambleas de ciudadanos y ciudadanas en el proceso de selección de sus integrantes, o en el proceso para su destitución por intermedio de sus voceros y voceras ante la Junta Directiva de los Consejeros Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Así, la participación social constituye una garantía de su buen funcionamiento. Por otra parte, este nuevo órgano administrativo cumple un papel fundamental dentro del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y

**CONCEPTO DEL CONSEJO
DE PROTECCIÓN DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES**

2



Adolescentes y se encuentra íntimamente interrelacionado y perfectamente engranado a los demás integrantes del mismo.



La definición, los objetivos y características del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran establecidos fundamentalmente en los artículos 158 y 159 de la LOPNNA, a saber:

Definición y objetivos.

Artículo 158. *Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico.*

Carácter de sus integrantes. Autonomía de decisión.

Artículo 159. *Las personas que integran los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tienen el carácter de funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera de las respectivas alcaldías, y se rigen por lo establecido en esta Ley y, en todo lo no previsto en ella, por la Ley del Estatuto de la Función Pública.*

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, forman parte de la estructura administrativa y presupuestaria de las respectivas alcaldías, pero adoptando con plena autonomía las decisiones relativas al ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en su conciencia, la justicia y la ley.

2.1. Objetivos del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Según se desprende textualmente del artículo 158 de la LOPNNA, el Consejo de Protección tiene como objetivo o misión garantizar protección integral “en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados”; esto significa que sólo puede actuar y tomar decisiones cuando existe un caso en el cual es posible determinar con exactitud el número de niños, niñas y adolescentes; cuyos derechos o garantías han sido afectados. El caso puede referirse a uno o a un grupo de varios niños, niñas y adolescentes; lo relevante es que sea factible precisar o establecer quiénes son los niños, niñas y adolescentes que van a ser protegidos por la decisión del Consejo de Protección, y que éstos sean parte del procedimiento administrativo que está tramitando. En otras palabras, que se pueda “individualizar” cada niño, niña y adolescente cuyos derechos y garantías van a ser amparados a través de las medidas de protección.

Las atribuciones y el objetivo del Consejo de Protección se limitan a conocer los casos en los cuales existe amenaza o violación de un derecho o garantía del niño, niña o adolescente, consagrados y reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la LOPNNA o cualquier otra ley o norma jurídica. En consecuencia, si no existe una afectación o vulneración de los derechos humanos o garantías, el Consejo de Protección no tiene competencia ni está legitimado para actuar.

Es importante resaltar que el Consejo de Protección debe actuar frente a dos circunstancias distintas:

- a) Ante la violación de los derechos y garantías, es decir, cuando existan hechos que privan e impiden que los niños, niñas y adolescentes puedan disfrutarlos y ejercerlos plenamente.

- b) Ante la amenaza de los derechos humanos y garantías, esto es, cuando existen hechos de los cuales se desprende que, de forma inminente los niños, niñas y adolescentes pueden ser privados de su pleno disfrute y ejercicio.

Para que el Consejo de Protección actúe y adopte una decisión no es imprescindible que se haya concretado una vulneración al derecho humano y/o garantía del niño, niña y adolescente. Basta con que exista una amenaza fundada para que este órgano administrativo se vea obligado a conocer el caso y tomar una decisión, precisamente para actuar de forma preventiva y evitar que se concrete dicha violación.

2.2. Características del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

A tenor de lo previsto en los artículos 158 y 159 de la LOPNNA, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene las siguientes características:

a) Es un órgano administrativo permanente adscrito a la Alcaldía

El Consejo de Protección es un órgano administrativo que forma parte de la estructura administrativa y presupuestaria de la Alcaldía. Como pertenece al Poder Ejecutivo Municipal y se encuentra ubicado dentro de la organización interna de la Alcaldía, no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, y actúa en nombre y bajo la personalidad jurídica de la Alcaldía.

Como se trata de un órgano administrativo del Poder Público es necesario que sea creado mediante una ordenanza del Concejo Municipal (Cámara Municipal), tal y como se encuentra establecido. Adicionalmente, es imperativo que se determine, con precisión, la ubicación del Consejo de Protección dentro del organigrama interno o estructura orgánica de la Alcaldía, y que ésta asuma dentro de su presupuesto los gastos necesarios para su adecuado funcionamiento (incluidos personal, local,

herramientas de trabajo e insumos, entre otros), tal y como se desprende del artículo 165 de la LOPNNA.

Desde esta perspectiva, el Consejo de Protección es un órgano administrativo que sólo puede existir a nivel municipal, puesto que por mandato legal está incorporado dentro de la estructura orgánica de la Alcaldía. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico no es procedente crear Consejos de Protección nacionales o estatales. En todo caso, es importante recordar que el artículo 161 de la LOPNNA establece “la posibilidad de constituirlos en el ámbito comunal en los casos que sea necesario”, en desarrollo del criterio de descentralización hacia el Poder Local explicado anteriormente.

b) Es una autoridad del Poder Público

El Consejo de Protección es un órgano administrativo del Sistema de Protección, que forma parte del Poder Público Municipal y que, en consecuencia, ejerce autoridad. Las decisiones del Consejo de Protección en materia de medidas de protección son adoptadas administrando justicia, esto quiere decir que se toman en ejercicio de la función jurisdiccional. Recordemos que los asuntos que conoce el Consejo de Protección antes de la vigencia de la LOPNNA eran competencia de los Tribunales de Menores, y que actualmente en el Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en aplicación del criterio de la redefinición de las funciones judiciales, han sido desjudicializados con el objeto de ser abordados y decididos por este nuevo órgano administrativo.

La función central del Consejo de Protección es la aplicación de las medidas de protección, por este motivo es un órgano eminentemente deliberativo, lo que significa que su función principal es tomar decisiones de imperativo cumplimiento dentro del ámbito de sus atribuciones establecidas en el artículo 160 de la LOPNNA. Estas decisiones son obligatorias para todas las personas, así como para las instituciones públicas y privadas; se pueden ejecutar de manera forzosa (incluso empleando la fuerza pública de ser necesario) y su incumplimiento está penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, de conformidad con

el artículo 270 de la LOPNNA. Estas medidas de protección pueden recaer sobre cualquiera que amenace o viole los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, esto es, que pueden estar dirigidas al Estado, a la sociedad, a las familias, e incluso, a los propios niños, niñas y adolescentes.

c) Es un órgano administrativo que ejerce el Poder Público por mandato de la sociedad

El Consejo de Protección forma parte de la estructura administrativa y financiera de la Alcaldía, por eso actúa bajo su personalidad jurídica y depende de su presupuesto, pero su autoridad deriva del mandato de la sociedad. En otras palabras, ejerce el Poder Público en representación de la comunidad local donde se encuentra. Este mandato es consecuencia de las características del procedimiento de selección de los Consejeros y Consejeras de Protección, establecido en el artículo 163 de la LOPNNA, en el cual se prevé la participación directa de la sociedad en su escogencia.

En efecto, el procedimiento de selección se inicia a instancias de la sociedad, que en asamblea de ciudadanos y ciudadanas debe avalar a las personas que deseen participar en el concurso público de oposición ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Dicha asamblea tiene la autonomía para decidir libremente los requisitos y procedimientos para elegir a los candidatos y candidatas a integrar el Consejo de Protección. Sólo el pueblo puede hacer estas postulaciones, por lo que no son admisibles las personas que no hayan sido avaladas por la asamblea de ciudadanos y ciudadanas. Incluso, si en el procedimiento de selección se obvia la participación de la sociedad, la escogencia estaría viciada de nulidad debido a que estaría contraviniendo el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 163 de la LOPNNA.

Adicionalmente, la sociedad también participa en el procedimiento de selección de los Consejeros y Consejeras de Protección a través de sus voceros y voceras ante el Consejo Muni-

cial de Derechos. Recordemos que estos representantes son elegidos por los consejos comunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la LOPNNA.

Como puede observarse, la comunidad local tiene una participación protagónica en la selección y escogencia de los Consejeros y Consejeras de Protección, por este motivo es que el artículo 158 de la LOPNNA sostiene que los Consejos de Protección actúan “por mandato de la sociedad”, esto es, que ejercen su autoridad por delegación soberana de las personas que habitan en el municipio donde se encuentran.

d) Es un órgano administrativo con autonomía “en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico”

El artículo 158 de la LOPNNA establece que el Consejo de Protección es un órgano con “autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico”. Esta autonomía tiene como finalidad asegurar que los Consejeros y Consejeras de Protección puedan ejercer sus atribuciones apropiadamente, especialmente para asegurarles la libertad que requieren para tomar sus decisiones con imparcialidad e independencia, sin injerencias externas ni presiones indebidas. Recordemos que el Consejo de Protección es una autoridad deliberativa, que administra justicia y ejerce la función jurisdiccional, por lo tanto, es muy posible que las personas o las instituciones públicas o privadas, sobre quienes puedan recaer sus decisiones, traten de influenciar a los Consejeros y Consejeras de Protección, en ocasiones mediante amenazas, intimidaciones, represalias o retaliaciones. Frente a estas situaciones, la única forma de garantizar la idoneidad de las medidas de protección es que sus integrantes gocen de suficiente autonomía para aplicar las decisiones fundamentadas exclusivamente “con fundamento en su conciencia, la justicia y la ley”. Éste es el único objetivo perseguido al otorgar a este órgano administrativo dicha autonomía. Por lo tanto, no debe interpretarse como una excusa para justificar que los Consejeros de Protección pueden hacer lo que quieren en cualquier asunto que les venga en gana.

Ahora bien, en qué consiste esa “autonomía en el ejercicio de las atribuciones”, contemplada en el artículo 158 de la LOPNNA. Precisamente, se limita a la facultad e independencia de la que gozan los Consejeros y Consejeras de Protección para adoptar decisiones en las áreas de su competencia, es decir, aquellas previstas taxativamente en el artículo 160 de la ley. Por este motivo el artículo 159 prevé a texto expreso que:

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, forman parte de la estructura administrativa y presupuestaria de las respectivas alcaldías, pero adoptando con plena autonomía las decisiones relativas al ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en su conciencia, la justicia y la ley.

Nótese que la norma indica textualmente que se trata de un órgano administrativo adscrito a la Alcaldía, que forma parte de su estructura orgánica, y que la única verdadera autonomía o independencia que concede a los Consejeros y Consejeras de Protección es en la toma de sus decisiones en el ámbito de su competencia. Lo que implica una excepción al deber genérico que tienen los funcionarios públicos y funcionarias públicas de subordinación en sus funciones a sus superiores jerárquicos, previsto en el artículo 33 de la Ley sobre Estatuto de la Función Pública. Esta autonomía se consolida con el artículo 305 de la LOPNNA, el cual prevé que contra las decisiones del Consejo de Protección sólo procede el recurso administrativo de reconsideración y que éste agota la vía administrativa, siendo improcedente el recurso jerárquico ante el alcalde o alcaldesa. Autonomía que también se pretende asegurar en la ley a través del proceso especial de selección de los Consejeros de Protección (artículo 163 de la LOPNNA), reconociendo que ejercen la función pública y que por tanto gozan de estabilidad absoluta en el ejercicio de sus cargos (artículo 159 de la LOPNNA) y, finalmente, a través de la regulación de las causas y un procedimiento especial para la pérdida de su condición.

Finalmente, conviene insistir en que la autonomía de los Consejos de no debe confundirse con la autonomía funcional de la que gozan otros entes del Poder Público como la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República o la Defensoría del Pueblo, pues a diferencia de éstos los Consejos de Protección están incluidos expresamente dentro de la estructura orgánica y financiera del Poder Ejecutivo Municipal (alcaldía), actúan bajo su personalidad jurídica y están incorporados en su presupuesto; y no pueden autodeterminar sus condiciones de funcionamiento, pues las mismas deben estar previstas en las ordenanzas correspondientes (artículos 158, 159 y 166 de la LOPNNA).

2.3. Confusiones frecuentes sobre los objetivos y características de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

a) Los Consejos de Protección no son programas de protección y atención a los niños, niñas y adolescentes

Los programas de protección han sido definidos en el artículo 123 de la LOPNNA como “el plan desarrollado por personas naturales, jurídicas o entidades de atención, con el objeto de proteger, atender, capacitar, fortalecer los vínculos familiares, lograr la inserción social, entre otros, dirigidos a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes”. Así mismo, en su artículo 124 establece que tienen por objeto desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas de protección, y se indica una lista enunciativa de los tipos de programas. Desde esta perspectiva, los programas de protección son las acciones de atención directa a los niños, niñas y adolescentes y sus familias. Sus actividades abordan los problemas individuales, familiares o comunitarios de estas personas, a través de una variada gama de actividades que pueden ir desde las típicamente asistenciales, en casos de pobreza o catástrofes naturales, las de acompañamiento y formación en valores, la atención psicológica y médica, hasta la colocación familiar.

Por el contrario, los Consejos de Protección son órganos administrativos que ejercen el Poder Público de naturaleza inminentemente deliberativa, es decir, son autoridades cuya función central es la toma de decisiones de obligatorio cumplimiento. Los Consejos de Protección no realizan actividades de atención directa de los niños, niñas y adolescentes su verdadera misión es aplicar las medidas de protección y asegurar su ejecución, lo que significa que deciden qué hacer “en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños o adolescentes, individualmente considerados” (artículo 158 de la LOPNNA). Para resolver estos conflictos, pueden decidir aplicar una medida de protección que implique incluir a una persona en un programa de protección y atención, que por definición es el lugar en el cual se ejecutan las medidas de protección. Es allí donde ese niño, niña, adolescente o persona va a recibir la atención y los servicios dirigidos a resolver su situación personal, familiar o social.

Es importante volver a subrayar que los Consejos de Protección no tienen naturaleza asistencial, por ese motivo no son órganos que se responsabilizan directamente de la atención de los niños, niñas y adolescentes a los fines de encargarse de su cuidado, orientación, apoyo psicológico, atención médica o educación. Este tipo de actividades sólo pueden ser desarrolladas a través de los programas de protección previstos en los artículos 123 y siguientes de la LOPNNA. Los Consejos de Protección son autoridades que, en ejercicio de la función jurisdiccional, administran justicia y dictan medidas de protección que ordenan qué y cómo hacer en un caso concreto de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes.

b) Los Consejos de Protección no son órganos de policía ni educadores de calle

Como se ha señalado, los Consejos de Protección administran justicia en ejercicio de la función jurisdiccional en sede administrativa, por lo que tienen una naturaleza eminentemente deliberativa. Su función central es aplicar medidas de protección.

Entonces, su trabajo consiste fundamentalmente en substanciar procedimientos y tomar decisiones al respecto, indicando qué hacer frente a un caso concreto cuando se ha comprobado la afectación de los derechos humanos y garantías de niños, niñas y adolescentes. De allí que sus funciones se realicen generalmente dentro de sus respectivos locales de trabajo, donde conocen y deciden los procedimientos administrativos que son sometidos a su consideración. En consecuencia, los Consejeros y Consejeras de Protección sólo deben salir de su local de forma excepcional, bien cuando deben constatar un hecho con fines estrictamente probatorios o cuando deben ejecutar sus medidas de protección.

Desde esta perspectiva, los Consejos de Protección no están llamados a realizar labores de órganos de policía, y mucho, menos de educadores y educadoras de calle, o trabajadores y trabajadoras sociales. No son los encargados de vigilar en las avenidas de pueblos y ciudades si las personas respetan o no los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. No les corresponde acompañar a las fuerzas del orden público en allanamientos, en la ejecución de sentencias judiciales o a presenciar desalojos. Mucho menos deben dedicarse a supervisar si en los locales nocturnos y bares han entrado adolescentes, o si alguno de ellos está intoxicado por alcohol o drogas. Tampoco tienen que ir de esquina en esquina buscando a los niños y niñas que deambulen de noche, que se dedican a la mendicidad o que están siendo explotados sexualmente. Para encargarse de estas actividades existen otros órganos y entes del Estado y de la sociedad.

La verdadera responsabilidad del Consejo de Protección es estar preparado en su local a recibir los casos de amenaza o violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados, que le sean presentados con el objeto de substanciar un procedimiento y aplicar las medidas de protección a que hubiere lugar. En otras palabras, su función central es decidir qué hacer para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, las personas que tienen conocimiento directo de los casos, como los educadores y edu-

adoras de la calle, quienes trabajan en Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes o en los programas de protección y los funcionarios y funcionarias de la policía, son los responsables de presentar y denunciar la situación ante el Consejo de Protección a los fines de que apliquen las medidas de protección correspondientes.

c) Los Consejos de Protección no pueden ordenar a la policía la detención de personas, ni amenazar con detenerlas

Los Consejos de Protección no tienen competencia para ordenar a los órganos de policía la detención o arresto de personas en ninguna circunstancia. El artículo 160 de la LOPNNA establece, de forma expresa y taxativa, las atribuciones de este órgano del Poder Público y, como se desprende de su texto, no les atribuye la potestad para decidir en materia de privación de la libertad. En caso de dictar una decisión de esta naturaleza, estaría actuando fuera de sus competencias en violación del artículo 137 de la CRBV, en concordancia con el artículo 160 de la LOPNNA.

Adicionalmente, esta decisión implicaría una vulneración arbitraria e inconstitucional del derecho humano a la libertad personal, reconocido en el artículo 44 de la CRBV, el cual establece:

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida infraganti...

Por este motivo, una decisión de esta naturaleza sería absolutamente nula, acarrearía responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios públicos y funcionarias públicas que la dictasen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta Magna.

Adicionalmente, debe recordarse que los Consejeros y Consejeras de Protección sí tienen potestad para requerir a los servicios de policía la ejecución forzosa de sus medidas de protección, esto es, pueden solicitar que se emplee la fuerza pública para cumplir lo ordenado. Piénsese, por ejemplo, en la medida de separación de la persona que maltrata a un niño de su entorno, que incluso implica sacarla por la fuerza hasta de su propio hogar. Asimismo, en la medida de abrigo que muchas veces implica rescatar a un niño, niña o adolescente a través de la separación temporal de su familia, lo que ocurre usualmente en contra de la voluntad del padre, madre o familiar. Igualmente, en la medida de inclusión de un adolescente en un programa de rehabilitación por consumo de drogas en régimen de internamiento, a causa de la cual es muy factible que haya que llevar al adolescente por la fuerza al centro de salud. En ambos casos existe la intervención de los órganos de la policía, incluso en uno de ellos es posible que sea necesario someter por la fuerza al adolescente, pero ninguno constituye una detención o arresto.

Finalmente, es necesario recordar que la persona que se niega a cumplir una medida de protección incurre en el delito de desacato de la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 270 de la LOPNNA. Por lo tanto, si un órgano de policía es llamado a ejecutar una medida de protección y encuentra que una persona se resiste a cumplirla voluntariamente, estaría en presencia de la comisión en flagrancia de dicho delito, debiendo proceder a su detención inmediata a los fines penales correspondientes. Nótese que en este caso no es el Consejo de Protección quien ordena la detención o arresto, sino que se trata simplemente de un caso en el cual los órganos policiales sorprenden a una persona cometiendo un delito in fraganti.

**FUNCIONES Y ATRIBUCIONES
DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

3





Las atribuciones del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se encuentran establecidas de forma expresa en el artículo 160 de la LOPNNA, el cual prevé:

Atribuciones.

Artículo 160.

Son atribuciones de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

- a) Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materias de su competencia, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.*
- b) Dictar las medidas de protección, excepto las de adopción y colocación familiar o en entidad de atención, que son exclusivas del tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes.*
- c) Ejecutar sus medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas.*
- d) Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o su familia a quienes se les haya aplicado medidas de protección.*
- e) Hacer seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección y decisiones.*

- f) *Interponer las acciones dirigidas a establecer las sanciones por desacato de sus medidas de protección y decisiones, ante el órgano judicial competente.*
- g) *Denunciar ante el Ministerio Público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes.*
- h) *Expedir las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de su padre y madre, representantes o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza.*
- i) *Autorizar a los y las adolescentes para trabajar y llevar el registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras, enviando esta información al ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo.*
- j) *Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran.*
- k) *Solicitar la declaratoria de privación de la Patria Potestad.*
- l) *Solicitar la fijación de la Obligación de Manutención y del Régimen de Convivencia Familiar.*

Es importante subrayar que este listado de atribuciones tiene carácter taxativo. Es una lista cerrada de funciones, lo que significa que el Consejo de Protección sólo tiene las competencias previstas expresamente en el artículo 160 de la LOPNNA y no puede asumir ninguna otra, salvo que otra ley le confiera

alguna atribución adicional. Esto es consecuencia del principio de legalidad establecido en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé:

Artículo 137. *La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.*

Como el Consejo de Protección es un órgano administrativo que ejerce el Poder Público, adscrito a la Alcaldía (Poder Ejecutivo Municipal), sus funciones o competencias sólo pueden ser definidas por la ley. De allí que sus únicas atribuciones son exclusivamente las previstas en el artículo 160 de la LOPNNA. El Consejo de Protección no puede actuar fuera de estas competencias, ya que estaría violando la Constitución y las leyes, y sus actos y decisiones estarían viciados de nulidad absoluta, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, las atribuciones del Consejo de Protección establecidas en el artículo 160 de la LOPNNA se pueden agrupar, a fines estrictamente educativos, en cuatro (4) grandes funciones:

- a) Las medidas de protección: literales a), b), c), d), e), f).
- b) Las autorizaciones para trabajar y el registro de adolescentes trabajadores: literal i).
- c) Las autorizaciones para viajar: literal h); y
- d) Las solicitudes y pedimentos a otros órganos e instituciones públicas: literales g), j), k), l).

3.1. Las medidas de protección

La función central del Consejo de Protección, como órgano deliberativo que ejerce la función jurisdiccional en sede administrativa, es asegurar la protección integral en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados, a través de las medidas de protección.

Las medidas de protección se encuentran definidas en el artículo 125 de la LOPNNA, el cual establece que:

Definición.

Artículo 125. *Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.*

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente.

Es importante subrayar que, tal y como se prevé en esta norma, las medidas de protección sólo proceden cuando existe una amenaza o violación a un derecho o garantía de uno o varios niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados. Por lo tanto, fuera de estos casos, cuando no existe una lesión potencial o efectiva a un derecho o garantía, el Consejo de Protección no es competente para conocer la situación ni para aplicar una medida de protección.

Ahora bien, en materia de medidas de protección, el artículo 160 de la LOPNNA confiere al Consejo de Protección las siguientes atribuciones:

a) Dictar medidas de protección

El literal b) del artículo 160 de la LOPNNA prevé que el Consejo de Protección tiene competencia para decidir, con plena autonomía, qué medidas aplicar y cómo hacerlo, ante un caso concreto de amenaza y/o violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados. Ahora bien, en aplicación del criterio de redefinición de las funciones judiciales, la LOPNNA establece que por regla general, esta autoridad administrativa es, en principio, el órgano competente para dictar las medidas de protección, tal y como se desprende del artículo 129 de la LOPNNA:

Órgano competente.

Artículo 129. *Las medidas de protección son impuestas en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, salvo las señaladas en los literales i) y j) del artículo 126 de esta Ley, que son impuestas por el juez o jueza.*

Como se observa en la norma transcrita, la LOPNNA establece como regla general que las medidas de protección son aplicadas en el Consejo de Protección, reservando como una excepción para el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la decisión sobre dos medidas de protección: la colocación familiar y la adopción. En este sentido, el artículo 129 de la LOPNNA reafirma nuevamente que corresponde al órgano judicial conocer y decidir los casos de colocación familiar. El Consejo de Protección sólo puede dictar las medidas de protección a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 294 y siguientes de la LOPNNA.

Es importante subrayar que el Consejo de Protección no tiene competencia para dictar medidas de protección sobre asuntos que son de competencia ordinaria del Tribunal de Protección, y sobre los cuales no corresponde aplicar una medida de protección sino que procede dictar una sentencia, tales como:

- Los procedimientos para investigar y establecer la paternidad o maternidad.
- La fijación y el cumplimiento de la obligación de manutención.
- La fijación y el cumplimiento del régimen de convivencia familiar.
- La concesión de custodia.
- Los conflictos entre las personas que ejercen la responsabilidad de crianza con ocasión de las decisiones que tomen en su ejercicio.
- Solicitudes, peticiones y demandas patrimoniales (de dinero) donde el niño, niña o adolescente es demandante o demandado.
- Administración de los bienes de los hijos e hijas.
- Matrimonios, nulidad de matrimonios, divorcios, separación de cuerpos o permisos para el abandono del hogar de los cónyuges, cuando existen hijos e hijas niños, niñas y adolescentes.
- Autorizaciones requeridas para el matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges son adolescentes.

Finalmente, existen dos regulaciones especiales en la LOPNNA referidas a la aplicación de las medidas de protección que merecen ser comentadas. En primer lugar, el artículo 97 de la LOPNNA, el cual establece que:

Protección especial.

Artículo 97. *Los niños y niñas que realicen alguna actividad laboral, serán amparados mediante medidas de protección. En ningún caso estas medidas pueden implicar perjuicios adicionales de los derivados del trabajo y deben garantizar al niño o niña su sustento diario.*

En aplicación de esta disposición, en concordancia con el artículo 129 de la LOPNNA, el Consejo de Protección es el órgano competente para aplicar las medidas de protección en los casos de los niños y niñas que trabajan. Recordemos, en este sentido, que el artículo 96 de la LOPNNA establece como edad mínima para trabajar los catorce (14) años, permitiendo el trabajo excepcional de los adolescentes de doce (12) y trece (13) años de edad, así como de niños y niñas para realizar actividades artísticas, previa autorización otorgada por el Consejo de Protección. En los casos de contravención de la edad mínima para trabajar, corresponde a este órgano administrativo conocer y decidir lo conducente para amparar los derechos y garantías de los niños y niñas que trabajan, mientras corresponde a los órganos judiciales imponer las sanciones a que hubiere lugar.

En segundo lugar, el artículo 532 de la LOPNNA establece una regulación especial en materia de niños y niñas en conflicto con la ley penal:

Niños y niñas.

Artículo 532.

Cuando un niño o niña se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicarán medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Parágrafo Primero. *Si un niño o niña es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al o la Fiscal del Ministerio Público quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo o ponerla de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.*

Parágrafo Segundo. *Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.*

Como se observa, se prevé que el Consejo de Protección es el órgano competente para conocer y aplicar las medidas de protección cuando un niño o niña ha participado en la comisión de un hecho punible. Esto parecería una contradicción con el objetivo o finalidad de las medidas de protección, que es proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos y garantías han sido vulnerados. Es decir, amparar a quienes son víctimas de una lesión. Podría pensarse que la norma atribuye al Consejo de Protección la competencia para conocer y decidir casos en los cuales no se está ante una víctima, sino ante un victimario, un responsable de un delito o una falta que ha vulnerado los derechos de otras personas.

Sin embargo, lo que ocurre es que para la LOPNNA los niños y niñas no han alcanzado un grado de madurez o desarrollo evolutivo que permita considerarlos responsables de sus actos

en materia penal, esto es, reprochárseles el daño que causan e imponer una sanción de forma diferenciada con el régimen de las personas mayores de edad, tal y como ocurre con los y las adolescentes. Por el contrario, los niños y niñas son considerados inimputables e irresponsables en materia penal. Desde esta perspectiva, el artículo 532 de la LOPNNA lo que está planteando es que los niños y niñas que participan en la comisión de un hecho punible, más que victimarios son en realidad víctimas. Víctimas de las personas que los han incorporado a actividades ilícitas y usados para delinquir. De allí que este artículo considere que más que responsables de no cumplir sus deberes, en realidad lo que existe es una violación de sus derechos y garantías.

b) Instar a la conciliación entre las partes antes de aplicar la medida de protección

En el literal a) del artículo 160 de la LOPNNA se establece que los Consejos de Protección deben:

Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materias de su competencia; en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.

Como se desprende textualmente de esta norma, antes de dictar la medida de protección, el Consejo de Protección tiene la obligación de promover la conciliación entre las partes. Si después de los esfuerzos realizados durante el procedimiento administrativo resulta imposible que los interesados e interesadas lleguen a un acuerdo voluntario, que asegure el pleno disfrute y ejercicio de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, el Consejo de Protección debe aplicar la medida de protección a que hubiere lugar.

Es importante resaltar que esta conciliación debe realizarse en el marco del procedimiento administrativo para dictar medidas de protección, previsto en los artículos 294 y siguientes de la LOPNNA, y constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos a tenor del artículo 258 de la CRBV, que intenta que las mismas partes logren un acuerdo sobre la forma de resolver el problema planteado, antes de que la autoridad administrativa dicte su decisión sobre el caso. En consecuencia, la conciliación prevista en el literal a) del artículo 160 de la LOPNNA se circunscribe única y exclusivamente a los casos, materias y asuntos que el Consejo de Protección puede conocer mediante el procedimiento administrativo correspondiente, y sobre los cuales tiene competencia para aplicar medidas de protección.

Por lo tanto, este órgano administrativo no tiene atribuciones para conciliar materias sobre las cuales no tiene facultades y que no son medidas de protección, tales como la fijación y el cumplimiento del régimen de convivencia familiar o de la obligación de manutención. La competencia para decidir estos asuntos corresponde al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con el artículo 177 de la LOPNNA. Mientras su conciliación corresponde, por regla general, a las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, según lo establecido en el literal f) del artículo 202 de la LOPNNA y en aplicación del procedimiento administrativo contemplado en los artículos 308 y siguientes de esta ley.

c) Ejecutar las medidas de protección

El Consejo de Protección, después de dictar las medidas de protección, debe asegurarse de que éstas sean ejecutadas; en otras palabras, que sean cumplidas en la práctica. De lo contrario, estas decisiones terminarían convirtiéndose en simples actos declarativos que no asegurarían la debida protección integral a los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, el literal c) del artículo 160 establece que estos órganos administrativos son competentes para:

Ejecutar sus medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas.

Es importante evidenciar que el Consejo de Protección tiene atribuciones para hacer cumplir sus decisiones, para lo cual se confiere la facultad de requerir su ejecución empleando servicios públicos o programas de protección. De tal manera que el Consejo de Protección no ejecuta directamente el contenido de sus medidas de protección, sino que ordena a otros que la ejecuten o la hagan cumplir. Este cumplimiento puede implicar el requerimiento a un programa de protección para que brinde atención a los niños, niñas, adolescentes o sus familias. También puede implicar una orden de atención dirigida a un servicio público adscrito a la República, los estados o los municipios.

Incluso, el Consejo de Protección para ejecutar sus decisiones puede requerir los servicios públicos de la policía, es decir, los órganos y funcionarios y funcionarias policiales, sean nacionales, estatales o municipales. Piénsese, por ejemplo, en el caso de una medida de separación de la persona que maltrate a una niña, en el cual es necesario protegerla urgentemente porque su integridad personal y vida está amenazada por la acción violenta de su padrastro. Para ello es imprescindible ingresar por la fuerza a su hogar, hacerles frente a sus familiares y separar a la persona maltratadora de su entorno. Indudablemente, el Consejo de Protección, para poder hacer cumplir su decisión en este caso, necesita contar con el apoyo de los servicios de policía, toda vez que resulta muy probable que sea necesario utilizar la fuerza pública. Por este motivo, para hacer efectiva la protección integral de los niños, niñas y adolescentes a través de las medidas de protección, la LOPNNA le otorga al Consejo de Protección la autoridad necesaria para ordenar o requerir a estos órganos de policía su actuación obligatoria a los fines

de hacer cumplir esta decisión, así como cualquier otra que sea necesaria.

Sobre este particular es importante recordar que el Consejo de Protección es una autoridad administrativa que ejerce la función jurisdiccional, en virtud de la aplicación del criterio de redefinición de las funciones judiciales dentro del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que ejerce atribuciones que antes de la vigencia de la LOPNNA eran competencia de los tribunales especializados. Luego este órgano administrativo asumió, en la esfera de su competencia, el Poder Público que antes ejercía el Poder Judicial.

En caso de que cualquier servicio público, programa de protección o funcionario o funcionaria policial se niegue a cumplir con el requerimiento del Consejo de Protección para hacer cumplir o ejecutar sus decisiones, está penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la LOPNNA. Además, también incurrirán en las sanciones derivadas por no asegurar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, previstas en el Capítulo IX, "Infracciones a la Protección Debida, Sanciones de la LOPNNA". Finalmente, es importante resaltar que los Consejeros y Consejeras de Protección también pueden acudir ante los tribunales competentes en caso de incumplimiento de sus decisiones, de conformidad con el literal f) del artículo 160. A tal efecto, pueden ejercer todas las acciones dirigidas a establecer las responsabilidades e imponer las sanciones por desacato de sus medidas de protección y demás decisiones ante los tribunales competentes en materia penal.

d) Registro de control y referencia de las medidas de protección

El literal d) del artículo 160 establece que los Consejos de Protección deben:

Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o su familia a quienes se les haya aplicado medidas de protección.

Este Registro tiene varias finalidades:

- Identificar a los niños, niñas, adolescentes y familias a quienes se les han aplicado medidas de protección a los fines de su seguimiento, modificación y revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la LOPNNA, en concordancia con el literal e) del artículo 160.
- Contar con un archivo que permita reconstruir la historia individual y familiar de los niños, niñas y adolescentes, a los fines de aplicar futuras medidas de protección bien sea por parte del mismo Consejo de Protección que conoció el caso, o por cualquier otro órgano o ente del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Servir de pruebas a los fines de decidir procedimientos judiciales. Piénsese por ejemplo en los casos de privación o extinción de patria potestad, concesión de custodia, fijación de un régimen de convivencia o colocación familiar.
- Contar con un archivo que facilite a los programas de protección tener una visión más integral de la historia individual y familiar de los niños, niñas y adolescentes.
- Ser fuente de datos e información estadística sobre la situación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

Como ocurre con cualquier registro de información, para lograr estas finalidades es conveniente que existan normas uniformes y comunes acerca de cómo recolectar y procesar la información. Así mismo, sería ideal que existiera la posibilidad de que los

Consejos de Protección tuvieran acceso a un Registro común, que permitiera conocer si al niño, niña o adolescente se le ha aplicado una medida de protección previamente, cuál medida en particular; con qué resultados, así como datos sobre su historia personal y familiar.

e) Hacer seguimiento a las medidas de protección

El literal e) del artículo 160 establece que los Consejos de Protección deben:

Hacer seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección y decisiones.

La solución de un caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes no se agota al dictar una decisión, bien sea una medida de protección o una sentencia, pues muchas veces requieren por su propia naturaleza de un abordaje y atención que se extiende en el tiempo. En efecto, es frecuente que para resolver un conflicto sea necesaria la atención a través de un programa de protección o de cualquier otro servicio público, lo que implica necesariamente una secuencia de acciones dirigidas a resolver las causas que originaron la situación de vulneración o amenaza. Precisamente por este motivo, se le atribuye al Consejo de Protección la competencia para hacer seguimiento y, en función de ello, modificarlas y revocarlas cuando hubiere lugar; tal y como se establece en el artículo 131 de la LOPNNA, el cual establece:

Modificación y revisión.

Artículo 131. *Las medidas de protección, excepto la adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas, en cualquier momento, por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.*

Estas medidas deben ser revisadas, por lo menos cada seis meses a partir del momento en que son dictadas, para evaluar si las circunstancias que las originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de ratificarlas, sustituirlas, complementarlas o revocarlas, según sea el caso.

3.2. Las autorizaciones para trabajar y el Registro de Adolescentes Trabajadores y Trabajadoras

En la aplicación del criterio de la descentralización para la construcción del Sistema de Protección, el literal i) del artículo 160 de la LOPNNA otorga al Consejo de Protección la competencia para “autorizar a los adolescentes para trabajar y llevar el Registro de Adolescentes Trabajadores y Trabajadoras, enviando esta información al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del trabajo”.

En este sentido, según indica la Exposición de Motivos de la LOPNNA del año 2000:

... se optó por atribuir estas competencias a un órgano municipal, porque se consideró que tienen las condiciones necesarias para conocer de forma directa y cercana las circunstancias específicas de los casos sometidos a su consideración. Un órgano local tiene mejores y mayores posibilidades para determinar la conveniencia o no de otorgar una autorización para trabajar.

Antes de la entrada en vigencia de la LOPNNA, la competencia para autorizar el trabajo de adolescentes era una atribución concurrente entre el Ministerio del Trabajo y el Instituto Nacional del Menor; lo que generó muchos problemas de solapamiento de funciones y disputas entre los dos entes públicos. La nueva Ley concentra en el Consejo de Protección la competencia exclusiva en esta materia, lo que, aunado a su carácter de órgano municipal o local, seguramente le permitirá ejercer esta atribución de una forma más eficaz. Por lo tanto, ninguna otra autoridad del Poder Público ni integrante del Sistema de Protección está facultado para autorizar a los y las adolescentes para trabajar; ni para llevar el Registro de Adolescentes trabajadores.

La competencia del Consejo de Protección para conceder autorizaciones para trabajar se limita a los y a las adolescentes que tienen doce (12) y trece (13) años de edad y, excepcionalmente, para los niños y niñas que realizan actividades artísticas, de conformidad con el artículo 96 de la LOPNNA. Mientras, el Registro de Adolescentes Trabajadores está previsto como una obligación para cualquier adolescente de doce (12) años hasta menos de 18 años de edad que pretenda trabajar según lo previsto en el artículo 99 de la LOPNNA.

3.3. Las autorizaciones para viajar

El literal h) del artículo 160 de la LOPNA establece que el Consejo de Protección tiene la atribución de:

Expedir las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de su padre y madre, representantes o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza.

Esta atribución no es exclusiva de esta autoridad administrativa, pues también la comparte con otros entes públicos, como las notarías públicas, de conformidad con los artículos 391 y 392 de la LOPNNA.

Es importante hacer algunas precisiones sobre el contenido y alcance de esta atribución:

- a) El Consejo de Protección no concede la autorización, pues sólo los padres, madres y representantes legales tienen esta potestad. Este órgano administrativo se limita tan sólo a dar fe pública de la manifestación de voluntad realizada por estas personas, garantizar el cumplimiento de determinados requisitos en protección contra el traslado y la retención ilícita de los niños, niñas y adolescentes, y a archivar debidamente estas autorizaciones.
- b) El Consejo de Protección no puede conocer aquellos casos en que existe desacuerdo entre las personas que deben otorgar la autorización, o entre éstos y los y las adolescentes. Sólo el Tribunal de Protección tiene competencia para conocer y decidir estos conflictos, de conformidad con el artículo 393 de la LOPNNA. Sin embargo, antes de acudir a la instancia judicial es aconsejable intentar la conciliación entre las partes ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a los servicios de fortalecimiento de los lazos familiares contemplado en el literal f) del artículo 202 de la LOPNNA.
- c) El Consejo de Protección no puede suplir la voluntad de la persona llamada por ley a conceder la autorización, si por algún motivo ésta no se encuentra presente en la localidad o no puede ser ubicada. Estos casos también deben ser remitidos ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.
- d) El Consejo de Protección no tiene competencia para dar fe pública de las autorizaciones concedidas por el padre o la madre para que el niño, niña y adolescente viaje con el otro

fuera del país. En estos casos, el artículo 392 de la LOPNNA prevé que la autorización debe constar en documento debidamente autenticado ante las notarías públicas.

3.4. La solicitudes y pedimentos a otros órganos e instituciones públicas

El artículo 160 de la LOPNNA concede al Consejo de Protección atribuciones para realizar una variedad de solicitudes y peticiones a otros órganos y entes del Estado, a los fines de asegurar la efectiva protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Estas competencias están dirigidas fundamentalmente a complementar la actuación del Consejo de Protección en algunas materias, cuyo conocimiento y decisión corresponde, por ley, a otras autoridades del Poder Público.

a) Denunciar ante el Ministerio Público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes

Esta atribución se encuentra prevista en el literal g) del artículo 160 de la LOPNNA. El objetivo que se persigue con esta norma es asegurar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica, además de la aplicación de la correspondiente medida de protección, establecer las responsabilidades derivadas de la amenaza o violación de sus derechos humanos o garantías y aplicar las sanciones correspondientes. Recordemos que las sanciones cumplen una misión importante, pues sirven para prevenir que el o la responsable vuelva a cometer el mismo hecho y, al mismo tiempo, genera un efecto disuasivo en la comunidad para que otras personas no violen la ley.

b) Solicitar la declaratoria de privación de la Patria Potestad

De conformidad con el literal k) del artículo 160 de la LOPNNA, el Consejo de Protección tiene la facultad para solicitar la privación de la patria potestad del padre o madre de un niño, niña o adolescente. Esta solicitud debe ser consecuencia de los

hechos que han sido probados en sus respectivos procedimientos administrativos y que dieron lugar a la aplicación de medidas de protección. Piénsese, por ejemplo, en un caso de maltrato físico de un niño por parte de su madre y padre, que ha causado lesiones gravísimas y que han sido recurrentes en el tiempo. En estos casos, la protección integral del niño puede requerir que ese padre y madre sean privados del ejercicio de la patria potestad, por lo que se le otorga la facultad a este órgano administrativo para solicitar ante el órgano competente que se proceda a solicitar esta decisión judicial.

El Consejo de Protección debe realizar la solicitud de privación de patria potestad ante la Fiscalía General de la República, quien es el órgano legitimado para iniciar la acción judicial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 170 de esta ley.

c) Solicitar la fijación de la Obligación de Manutención y del Régimen de Convivencia Familiar

De conformidad con el literal l) del artículo 160 de la LOPNNA, el Consejo de Protección tiene la atribución para solicitar la fijación de la obligación de manutención o el régimen de convivencia familiar. Esta solicitud debe ser realizada tan pronto como se tenga conocimiento de que el niño, niña o adolescente requiere de asistencia material para garantizar sus derechos, particularmente el derecho a un nivel de vida adecuado reconocido en el artículo 30 de la LOPNNA, o al saber que no tiene contacto personal y permanente con su padre o madre. Igualmente, es posible que al dictar determinadas medidas de protección, las mismas sean complementadas con alguna de estas solicitudes, a los fines de realizar un abordaje integral de la situación que vive el niño, niña o adolescente.

El Consejo de Protección tiene competencia para solicitar la fijación de la obligación de manutención o régimen de convivencia de niños, niñas y adolescentes (en este sentido, ver el artículo 376 de la LOPNNA). Sin embargo, es importante subrayar que no tiene legitimidad para continuar el procedimiento. Por este motivo, el órgano judicial deberá decidir entre notificar al Fiscal

de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o a la Defensa Pública, en concordancia con los artículos 170 y 170-B de la LOPNNA. En todo caso, es importante aclarar que la LOPNNA prevé que el Consejo de Protección tiene discrecionalidad para decidir si presenta la solicitud directamente ante el Tribunal, Fiscal o Defensor Público o Defensora Pública.

d) Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran

El Consejo de Protección en aquellos casos en los cuales existen problemas con el Registro del Estado Civil que puedan afectar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados, tiene la libertad para optar entre abrir un procedimiento administrativo y aplicar una medida de protección o realizar una petición directa al funcionario o funcionaria competente, especialmente cuando violan la Ley Orgánica de Registro Civil. La idea que subyace es que en ocasiones es suficiente con una simple solicitud del órgano administrativo para resolver un conflicto, sin necesidad de invertir esfuerzos y tiempo en substanciar y decidir un procedimiento. En todo caso, es importante recordar que esta solicitud prevista en el literal j) del artículo 160 de la LOPNNA, a diferencia de la medida de protección, no es imperativa ni tiene carácter vinculante para las personas e instituciones públicas y privadas.

3.5. Confusiones frecuentes sobre las funciones y atribuciones de los Consejos de Protección

a) Los Consejos de Protección no pueden dictar una medida de protección si no existe una amenaza o violación de un derecho o garantía del niño, niña y adolescente

Como se ha explicado, los Consejos de Protección sólo tienen competencia para dictar medidas de protección a los fines de asegurar a uno o varios niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados, el pleno disfrute y ejercicio de sus

derechos y garantías, tal y como se prevé en los artículos 158 y 160 de la LOPNNA en concordancia con su artículo 125. En consecuencia, por expreso mandato de la ley, estas autoridades administrativas sólo tienen competencia para conocer y decidir los casos en los cuales se ha constatado una amenaza o una violación a tales derechos y garantías. De no verificarse este requisito indispensable, deben abstenerse de intervenir en dichos asuntos, so pena de incurrir, desde el punto de vista jurídico, en usurpación de funciones o abuso de poder. Ésta es la consecuencia de aplicar el principio de legalidad establecido en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es importante subrayar que por más injusta que le pueda parecer una situación o circunstancia, el Consejo de Protección sólo está habilitado legalmente para intervenir si verifica que existe vulneración de los derechos y/o garantías de un niño, niña o adolescente. De lo contrario, si los Consejeros y Consejeras de Protección deciden, a su libre antojo, cuándo deben intervenir en los casos fundamentándose exclusivamente en su propio juicio de valor acerca de la situación planteada y no con base en lo previsto expresamente en la Constitución y la Ley, se estaría reproduciendo la vieja Doctrina de la Situación Irregular, en la cual se favorecería la actuación, ampliamente discrecional, de las personas que ejercían el Poder Público. Discrecionalidad que, con mucha frecuencia, se convertía con facilidad en excesos, arbitrariedades y abusos, la mayoría de las veces cometidos con las mejores intenciones. Recordemos que de buenas voluntades está plagado el camino al infierno. El principio de la legalidad precisamente implica establecer límites al ejercicio del Poder Público, a los fines de evitar este tipo de desviaciones, con el objeto de salvaguardar los derechos humanos de las personas frente a las autoridades.

b) Los Consejos de Protección no pueden dictar medidas de colocación familiar

El artículo 129 de la LOPNNA es suficientemente claro al establecer que el Consejo de Protección no es competente

para dictar las medidas de colocación familiar, previstas en el literal i) del artículo 126 de esta ley. En este sentido indica qué:

Órgano competente

Artículo 129. *Las medidas de protección son impuestas en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, salvo las señaladas en los literales i) y j) del artículo 126 de esta Ley, que son impuestas por el juez o jueza."*

Adicionalmente, el artículo 128 de la LOPNNA reafirma la competencia exclusiva del Tribunal de Protección para conocer y decidir los casos de colocación familiar, a saber: "La colocación es una medida de carácter temporal dictada por el juez o jueza y que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención.

Finalmente, la competencia judicial para dictar la medida de colocación familiar se vuelve a establecer en el artículo 394 de la ley, a saber:

Concepto.

Artículo 394. *Se entiende por familia sustituta aquella que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.*

La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar o en entidad de atención, la tutela y la adopción.

El Consejo de Protección puede usurpar equivocadamente las funciones del Poder Judicial cuando dicta expresamente una medida de colocación familiar, con base en el literal i) del artículo

126 de la LOPNA, ordenando que el niño, niña o adolescente sea cuidado por personas o familiares distintos a su padre y madre. En este caso se trata de una situación que resulta abiertamente inconstitucional e ilegal, pero también existen otras formas menos evidentes de usurpar esta competencia del Tribunal de Protección, entre ellas:

- Mediante la ratificación sucesiva o la duración superior a los treinta (30) días consecutivos de una medida de abrigo, que genera los mismos efectos jurídicos en la práctica que una medida de colocación familiar; al mantener a un niño, niña o adolescente bajo el cuidado temporal de personas distintas a su familia de origen.
- A través de la aplicación de una medida de protección “innominada” dictada con base en el último párrafo del artículo 126 de la LOPNA, cuyo efecto práctico implica que el niño, niña o adolescente va a vivir o ser cuidado por personas ajenas a su familia de origen.

En ambos casos se trata de una colocación familiar encubierta e irregular; dictadas en fraude a la ley y violación de la Constitución. Demás está decir que ambas prácticas violan los artículos 128, 129 y 394 de la LOPNNA y el artículo 137 de la CRBV, además de estar expresamente prohibidas con base en lo contemplado en sus artículos 127 y 131 de la Ley.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Sede administrativa

Centro Financiero Latino, Av. Urdaneta, piso 27.

Teléfonos: (00 58 212) 505.3074 / 505.3061 / 505.3080 / 505.3071

Sede de la Defensoría del Pueblo del Área Metropolitana

Comienzo de la Av. México, Plaza Morelos, Edificio Defensoría del Pueblo. Caracas.

Teléfonos: (00 58 212) 507.7035 / 507.7090 Fax: (00 58 212) 507.7025

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

AMAZONAS

Avenida Evelio Roa, edificio Wayumi, piso 1, Puerto Ayacucho. Telefax: (0248) 5214511 - 5216336 - 0416 3389464 - 0426 5112952

APURE

Calle Bolívar, esquina con Calle Miranda (a media cuadra del Banco de Venezuela). San Fernando. Telefax: (0247) 3421931- 3420536 - 0414 4861147 - 0426 5112955

ANZOÁTEGUI

Avenida Intercomunal Jorge Rodríguez, edificio El Greco, PB, oficina N° 01 (antigua Sede de la Fiscalía), Barcelona. Telefax: (0281) 2740450 - 2777318 - 0426 5112953

APURE: (SUBSEDE GUASDUALITO)

Carrera Urdaneta, entre calle Cedeño y Vázquez. Guasdualito. Telefax: (0278) 3321256 - 0416 0719302 - 0426 5112957

ANZOÁTEGUI: (SUBSEDE EL TIGRE)

Avenida Francisco de Miranda, entre calle 4 Norte y 5 Norte, Zona Sur de El Tigre, Dtto. Simón Rodríguez. Telefax: (0283) 2262322 - 2262499 - 0416 6267171 - 0426 5112950

ARAGUA

Residencias Isakaty, Local N° 2, calle Carabobo Norte, entre calle Ribas y Boyacá. Maracay. Telefax: (0243) 2472112 - 2473436 - 0414 4901025 - 0426 5112959 - 0424 3220406

ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

Edificio Defensoría del Pueblo (Edificio Esso), Plaza Morelos, avenida México, Caracas, Distrito Capital. Telefax: (0212) 5077006 - 5077040 - Fax: 5077025 - 0426 5112951 - 0426 5178927 - 0414134 93 28

CARABOBO

Urbanización Lomas del Este, edificio Torre Mercantil, piso 3, oficinas 3A y 3B, Valencia. Telefax: (0241) 8576436 - 8587816 - 0414 4194515 - 0426 5112887 - 0414 4027506

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

BARINAS

Avenida Andrés Varela entre calles 5 de Julio y Arzobispo Méndez, edificio Marielisa, N° 4-51. Barinas. Telefax: (0273) 5320252 - 5335943 - 0424 4619390 - 0426 5112960

COJEDES

Calle Páez cruce con Zamora Quinta Ros-Nay N° 8-8 San Carlos. Telefax: (0258) 4333754 - 4334108 - 0412 35510 0 - 0426 5112969

BOLÍVAR

Avenida Libertador; Centro Comercial Don Lucio, Local N° 07. Ciudad Bolívar. Telefax: (0285) 6315372 - 6315599 - 0416 7665749 - 0426 5112963

DELTA AMACURO

Calle Bolívar; N° 64, frente al Colegio de Abogados, Tucupita. Telefax: (0287) 7216411 - 7210766 - 0424 973 03 76 - 0426 5112970

BOLÍVAR: (SUBSEDE PUERTO ORDAZ)

Centro Cívico de Puerto Ordaz, final del estacionamiento del Hotel RASIL (al lado de la Barbería Tony). Puerto Ordaz. Telefax: (0286) 9661895 - 9661682 -9231935 - 0412 3331088

FALCÓN

Avenida Manauere, entre Plaza El Tenis y el edificio del Ministerio Público, edificio Masada, planta Baja. CORO. Telefax: (0268) 2529611 - 2520274 - 0414 2120102 - 0426 5112972 - 0424 6785509

GUÁRICO

Av. Los Llanos, frente a la farmacia Capital y diagonal al Ministerio Público, edificio Don Enrique, planta Baja, San Juan de Los Morros. Telefax: (0246) 4318935 - 4323511 - 0414 4674169 - 0426 5112975 - 0414 4698097

MIRANDA

(SUBSEDE GUARENAS-GUATIRE)

Calle Macaira, casa #18, subiendo por CORP-BANCA Municipio Zamora. Guatire. Telefax: (0212) 3443079 - 3421722 - 0412 3111633 - 0426 5112982

LARA

Carrera 21 entre Calles 23 y 24, Edificio PROLARA, PB. Barquisimeto. Telefax: (0251) 2322982 - 2326117 - 0426 5518060

MIRANDA:

(SUBSEDE CHARALLAVE)

Avenida Bolívar; cruce con calle Lourdes, centro comercial residencial Charallave, local 8, (frente a la CANTV) Charallave. Telefax: (0239) 2486137 - 2489026 - 0414 1106144 - 0416 5223918 - 0426 5112981

MÉRIDA

Avenida Urdaneta, Sede INAM, Entrada Sur; (frente al Instituto Universitario Dr. Cristóbal Mendoza). Municipio Libertador. Mérida. Telefax: (0274) 2620675 - 2622171 - 0416 2733001 - 0426 5112977 - 0416 6743901

MIRANDA (SEDE LOS TEQUES)

Av. Bolívar; Edificio LILIPINA, Planta Baja, Locales 1 y 2, al lado de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro. Los Teques. (0212) 3225044 - 3238792 - 0414 5556932

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

MONAGAS

Calle Sucre, Edificio Contraloría General, planta baja, (frente a la Plaza Bolívar). Maturín. Telefax: (0291) 6420223 - 6421773 - 0424 9609687 - 0426 511 29 83 - 0414 3945439

SUCRE

Avenida Cancanmure, Centro Comercial Fray Bartolomé de las Casas, (frente al Polideportivo Félix "Lalito" Velásquez). Cumaná. Telefax: (0293) 4521466 - 4511492 - 0414 1932115 - 0426 5112987

NUEVA ESPARTA

Calle Girardot con calle Santa Isabel, edificio Centro Empresarial La Asunción, locales 3 y 4. La Asunción. Telefax: (0295) 2422589 - 2422432 - 0426 5112984 - 0416 6969640

SUCRE: (SUBSEDE CARÚPANO)

Calle Bolívar; N° 19, parte alta, edificio Cecoparia Carúpano. Telefax: (0294) 3311355 - 0414 1930530

PORTUGUESA

Carrera 4 con Esquina Calle 24, Edificio Bustillos, PB. Guanare. Telefax: (0257) 2517328 - 2511458 - 0414 5268031

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN MATERIA AMBIENTAL

Teléfono: (0212) 505.30.92 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN EL ÁREA DE DISCAPACIDAD

Teléfono: (0212) 505.31.47 / (0212) 505.30.64

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN PUEBLOS INDÍGENAS

Teléfono: (0212) 505.30.91 / (0212) 505.30.51

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN EL ÁREA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Teléfono: (0212) 505.30.04 / (0212) 505.31.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Teléfono: (0212) 505.31.37 / (0212) 505.30.47

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN RÉGIMEN PENITENCIARIO

Teléfono: (0212) 505.31.03 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN MATERIA DE SALUD

Teléfono: (0212) 505.30.42 / (0212) 505.30.56

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN EL ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Teléfono: (0212) 505.31.20 / 5050.31.21

ESTAS DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL PISO 26 DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UBICADA EN EL CENTRO FINANCIERO LATINO, AVENIDA URDANETA, CARACAS. TELÉFONO: (0212) 505.30.99

Este libro se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2010
en la Fundación Imprenta de la Cultura,
Guarenas, Venezuela.